



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 14 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00198	EJE	Demandante: Froilán Delgado Fuertes Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama judicial.	Abstenerse de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
2	2020-00020 (9722)	NRD	Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Sin lugar a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la providencia.
3	2020-00085 (9807)	RD	Demandante: Fredy Armando Burgos Quintero y otros Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	Revocar el auto del 31 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar, ordenar al juzgado en mención que decida sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los demás requisitos para ello.
4	2012-00063 (6309)	RD	Demandante: Luis Fernando Martínez Gómez y otros Demandado: INPEC	CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017),



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00198-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Froilán Delgado Fuertes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama judicial.
Tema: Niega mandamiento de pago

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, los señores Froilan Dorado Fuentes, Irma Adelaida Vela Ortiz, Fran Steven Dorado, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes, Rigoberto Dorado Fuentes, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, y en favor mis poderdantes, esto es: el señor FROILAN DORADO FUENTES Y OTROS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.298.878), como capital base de liquidación, especificados de la siguiente manera:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION: \$22.924.345,5
- RAMA JUDICIAL: \$16.374.532,5

SEGUNDA: Por los intereses legales, de conformidad con la tabla de la Superintendencia Financiera desde del 11 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Por los intereses moratorios al doble del interés Bancario, de conformidad con la tabla de la Superintendencia Financiera desde el 12 de julio de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTA: Las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro de este proceso.”

Como fundamento fáctico, indicó que el 29 de enero de 2016, esta Corporación profirió sentencia condenatoria dentro del asunto 2011-00475 a su favor, en virtud de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Froilan Dorado Fuentes. Que con ocasión de dicha providencia,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que la Nación – Fiscalía General y Rama Judicial se obligaron a cancelar en 70% del 50% de la condena y el 50% de la misma, respectivamente, acuerdo que fue aceptado y aprobado mediante el 10 de junio de 2016; que no obstante, las entidades no han cumplido con sus obligaciones.

Así las cosas, corresponde al Tribunal establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES:

El art. 162 del CPACA establece que **toda demanda** debe dirigirse a quien sea competente y que adicionalmente, debe contener unos requisitos que se explican en el mismo artículo. En esta ocasión es necesario destacar lo dispuesto en el numeral 8 del mentado artículo, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el art. 199 del CPACA, que hace referencia a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, establece que **“el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. [...]**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con lo anterior, las demandas que se presenten a partir de la vigencia de la reforma al CPACA que contempla la Ley 2080 de 2021, deben cumplir con los requisitos del art. 162, dentro del cual se exige el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda para reparto. Esta Corporación entiende que dicha norma es aplicable también a los procesos ejecutivos, pues además de no hacer distinción entre procesos – de hecho, el art. 162 del CPACA establece que tales requisitos deben cumplirse en toda demanda – también se refuerza en lo contemplado en el art. 199 *ejusdem*, cuando señala que para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, debe remitirse copia de dicha providencia a la parte ejecutada al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que exija la remisión de la demanda y sus anexos, como sí sucede con el Ministerio Público.

En ese orden, para analizar si es procedente librar mandamiento de pago, antes de analizar los requisitos formales de la obligación que se pretende cobrar, debe advertirse el cumplimiento del envío de la demanda a la parte que se pretende ejecutar, y si bien la consecuencia del incumplimiento de dicho aspecto da lugar a la inadmisión de la demanda en un medio de control distinto al ejecutivo, en este último conlleva a negar el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso concreto, según el documento que obra en el archivo pdf 003, el cual contiene la remisión del asunto al despacho ponente por parte de oficina judicial y la constancia de radicación de la demanda a través de correo remitido oficina judicial, se observa que la parte demandante no remitió en mensaje de datos vía correo electrónico la demanda y los anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial; de hecho, solo consta la presentación de la demanda ante la oficina de reparto el día 14 de mayo del presente año, pero no de manera simultánea a la entidades ejecutadas, a pesar que a esa fecha, ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 8 del art. 162 del CPACA, la Sala no tiene otra opción más que negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-008-2020-00020-00 (9722)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora Gilma Danny Oliveros Obregón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio del 19 de agosto de 2019 proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y remitió el asunto a la Fiduprevisora S.A., así como la nulidad del acto ficto resultado del silencio administrativo frente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

a la petición presentada el 9 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías desde el día hábil 70 *“contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía -31 de octubre de 2016 y hasta el 08 de agosto del 2017 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 280 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006 y demás normas concordantes y complementarias según la solicitud elevada el 09 de agosto de 2019”*; ii) que se paguen las sumas adeudadas con los reajustes de ley, junto con los intereses moratorios o corrientes desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal; iii) condenar a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; iv) compulsar copias a los entes de control para que investiguen las posibles conductas disciplinarias de detrimento patrimonial, fiscal o penales en las que pudieron incurrir los funcionarios de la entidad demandada, la Fiduprevisora, Secretaría de Educación (no especifica cuál) conforme lo dispone una providencia del Consejo de Estado con radicación 66001233300020130019001; V) que se incorporen los ajustes de valor, conforme el IPC, según el art. 187 del CPACA; vi) se reconozca y paguen los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme el art. 192 y 195 del CPACA, y vii) se condene en costas a la entidad demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda, advirtiéndolo los siguientes yerros:

En primer lugar, señaló que el oficio del 19 de agosto de 2019, el cual es objeto de demanda, no está negando el reconocimiento y pago de una pensión moratoria, sino que únicamente informa al apoderado de la demandante que la petición presentada para obtener el pago de dicha sanción moratoria por pago tardío de cesantías, fue trasladado a la Fiduprevisora para que esta evalúe si procedía o no lo solicitado, en virtud de lo cual se entiende que dicho oficio no definía lo solicitado por la demandante y tampoco correspondía a un auto de trámite que ponía fin a una decisión, luego, el mismo no era objeto de control judicial y la parte demandante debía aclarar las razones por las que demandaba la legalidad de dicho oficio.

En segundo lugar, el *a quo* advirtió acerca de la indebida acumulación de pretensiones y la falta de claridad de las mismas, pues además de reclamar la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, también se estaba reclamando intereses moratorios e indexación, lo cual no era procedente porque la penalidad impuesta por el incumplimiento no era un derecho laboral. En ese orden, ordenó a la demandante que aclare el acápite de las pretensiones a fin de que las mismas sean congruentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Finalmente, advirtió que la corrección debía remitirse al correo electrónico del juzgado y lo exigido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual otorgó un término de 10 días.

El auto se notificó en estados el 27 de julio de 2020.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, el *a quo* rechazó la demanda, toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en la inadmisión de la demanda, es decir, no presentó la corrección de la misma, en virtud de lo cual, dio aplicación a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda. En su escrito se refirió a la decisión adoptada en el auto del 30 de septiembre de 2020, y adicionalmente señaló:

“A lo anterior manifiesto que, conforme a las potestades impartidas por el CPACA y el CGP me permito RETIRAR dentro del acápite I “DECLARACIONES Y CONDENAS” del escrito de la demanda, el numeral (es) (1.1, 2 y 3), relacionado con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en la LEY 1071 DE 2006.

En lo demás, se mantiene incólume el texto de la demanda.

Por lo anterior me permito manifestar que la demanda quedará así: [...]”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En seguida, adjuntó la demanda corregida.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación se encargará de estudiar si hay lugar o no a decidir el recurso presentado por el demandante.

4.1. Del deber de sustentar los recursos de apelación:

De conformidad con lo establecido en el art. 244 del CPACA, el recurso de apelación contra autos, al igual que el interpuesto contra una sentencia, debe contar con la debida sustentación. Tal aspecto guarda relación con el art. 320 del CGP, el cual establece que el objeto del recurso de apelación es que ***“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”***

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmado por el inciso subsiguiente al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación.” (Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.: Dr. Samuel Buitrago Hurtado)

En otra oportunidad, señaló: “Tal exigencia implica que el recurrente en el escrito de sustentación señale el ámbito o marco procesal a que debe circunscribirse el juez ad quem para decidir el recurso. La competencia de éste queda pues limitada a confrontar la providencia recurrida con los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente. No puede, por consiguiente, el juez de segundo grado analizar la providencia recurrida en aspectos diferentes a los controvertidos en el escrito de sustentación del recurso.” (Sentencia de 17 de julio de 1992, Exp: 1951, C.P.: Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

[...]

el presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación es la referencia clara y concreta que el recurrente haga de los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, para efectos de solicitarle al superior jerárquico funcional que decida sobre los puntos o aspectos que se plantean ante la segunda instancia, tendientes a dejar sin sustento jurídico aquellos, pues precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones, en orden a concluir si



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

la sentencia merece ser o no confirmada. 7.1.6.- Toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la sentencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante. Por consiguiente, cuando el recurso se muestra insuficiente dado que se limita a reproducir el concepto de violación expuesto en la demanda, tal y como acontece en este asunto, el Juez no tiene más remedio que confirmar la decisión.”

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, ejercer el derecho de defensa a través de la presentación de un recurso de apelación exige, como es lógico, la sustentación del mismo, mediante argumentos orientados a cuestionar la decisión cuya revocatoria se pretende, es decir, es necesario que el apelante explique las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, para que en virtud de ello, el juez de segunda instancia analice el asunto y resuelva confirmar o revocar la decisión que se cuestiona. Cabe resaltar que si bien lo citado hace referencia a la apelación contra sentencias, esta Corporación considera que también se extiende a las apelaciones contra autos, pues la finalidad del recurso de apelación no varía según la providencia que se cuestiona.

En ese orden, cuando la parte recurrente no argumenta su recurso de apelación, considera la Sala que no es posible resolverlo, pues no existiría un punto de partida que permita al juez de segunda instancia pronunciarse al respecto; ahora, si el recurso de apelación se limita a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

reproducir lo narrado en la demanda, el juez solo puede confirmar la decisión.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte introductoria del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante señala que por medio del mismo presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con el fin de que este se revoque y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda.

En las consideraciones, la parte demandante transcribe un fragmento del auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, y más adelante manifiesta que retira las pretensiones 1.1, 2 y 3 del acápite de declaraciones y condenas de la demanda inicial; que lo demás se mantiene incólume y que por tanto, la demanda quedaría de la manera que en seguida adjunta.

Como se advierte, en el escrito de apelación no se expone ningún argumento cuyo propósito sea desvirtuar o atacar la providencia que rechazó la demanda, es decir, no se menciona ni siquiera los puntos específicos sobre los cuales la parte demandante está en desacuerdo, y si bien podría entenderse que lógicamente no comparte la decisión de rechazo, esta no se sustenta, pues solo se limita a manifestar que retira las pretensiones que fueron objeto de cuestionamiento en el auto inadmisorio y presenta la demanda corregida.

Sobre este último punto debe aclararse que el escrito de demanda corregido que se aporta al recurso de apelación no constituye argumento alguno del mismo; de hecho, esta Corporación deduce que la parte demandante pretendía agotar el recurso de apelación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

únicamente para presentar el escrito de corrección que no presentó en el término concedido por el juzgado de primera instancia, siendo ello inaceptable, pues el recurso de apelación no es la oportunidad legal para subsanar los yerros de la demanda cuando previamente se advirtieron y se otorgó un término para tal actuación.

Así las cosas, el Tribunal se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-003-2020-00085-00 (9807)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Fredy Armando Burgos Quintero y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderada judicial, los señores Fredy Armando Burgos Quintero, María Quintero Ramos, Isorio Samyuel Burgos, Marely Viviana Burgos, Alcira Liliana Burgos, Erika Andrea Cuastumal y Kimberly Burgos, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por las lesiones físicas y psicológicas causadas al señor Freddy Armando Burgos y a su grupo familiar, a raíz de los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2018 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto. Igualmente, solicitó el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

reconocimiento de los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados presuntamente a los demandantes.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se informó que el señor Freddy Armando Burgos Quintero fue privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Pasto, al que ingresó en buenas condiciones de salud, y que la junta de patios había asignado al prenombrado el traslado al patio No. 5 para el 24 de febrero de 2018.

Informó que estando en el patio No. 5, el día 24 de febrero de 2018, en horas de la mañana, fue agredido por otro interno del patio con un arma cortopunzante que afectó el cuello, el lado derecho base de la oreja y el cuero cabelludo, heridas que lo afectaron de manera física y psicológica, porque le dejaron cicatrices en su cuerpo y cabeza, limitaron el desarrollo de sus actividades cotidianas como ducharse, dormir, peinarse, entre otras.

Indicó que el INPEC era responsable de las lesiones y perjuicios causados al señor Burgos Quintero y a los demás demandantes, en virtud de la falla de servicio, por la omisión en la vigilancia, custodia y cuidado del prenombrado, siendo obligación de la entidad velar por las buenas condiciones de salud del recluso, tal y como ingresó al establecimiento penitenciario.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Mediante auto del 31 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por ocurrencia del fenómeno de caducidad.

Sostuvo que en virtud del numeral 2 – literal i) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos años constados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Que en el caso concreto, los hechos que dieron origen a la reclamación de los perjuicios ocurrieron el 24 de febrero de 2018, fecha en la cual el señor Burgos Quintero fue herido por otro interno del establecimiento carcelario de Pasto. Como los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde esa fecha, es desde el 25 de febrero de 2018 que se cuentan los dos años de caducidad, por lo que la parte demandante tenía hasta el 25 de febrero de 2020 para ejercer el medio de control de reparación directa.

Señaló que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 24 de febrero de 2020, y la constancia de no conciliación fue expedida el 30 de abril de 2020, por lo que el término de caducidad se suspendió entre esas fechas y hasta el 30 de junio de 2020 porque desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos.

Por lo anterior, indicó que la parte demandante tenía hasta el 2 de julio de 2020 para presentar la reclamación judicial; que no obstante, esta solo fue radicada hasta el 17 de julio de 2020, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que el presente proceso, tanto en su etapa prejudicial como judicial, inició en desarrollo del decreto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y dentro del mismo, se profirió el Decreto No. 564 de 2020, el cual no tuvo en cuenta el *a quo* para proferir su decisión.

Señaló que el Decreto en mención estableció que el conteo del término de caducidad se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales y que para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y acceso a la administración de justicia, cuando el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Indicó que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales desde el 1 de julio de 2020, por lo que el 17 de julio de 2020, en cumplimiento de la normatividad vigente, presentó la demanda, la cual considera fue interpuesta a tiempo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por lo anterior, solicitó revocar el auto apelado y en su lugar se declare su admisión.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la demanda de reparación directa se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Dicho término, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspende si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

No obstante, a raíz de la pandemia por el virus SARS Covid -19 que afectó al país desde el mes de marzo de 2020, el Ministerio de Salud decretó la emergencia sanitaria en el territorio nacional y mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Seguidamente, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, el gobierno nacional decretó el Estado de Emergencia social, económica y ambiental dentro del territorio y en virtud de ello, profirió el Decreto Legislativo 491 de 2021, en el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

[...]

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.”

(inciso tercero).

Posteriormente, estando dentro del Estado de Emergencia Social, Ambiental y Económica, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En la parte motiva de dicha norma, se manifestó lo siguiente: ***“[...] en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.”***

Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales desde el 1 de julio de 2020.

De conformidad con lo expuesto se puede concluir que en un contexto normal y por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa solo se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, en razón de las circunstancias por las que atravesó el país durante el año 2020 y debido al Estado de Emergencia que obligó a la suspensión de términos judiciales, el término de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

caducidad del medio de control de reparación directa y de los demás medios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspendió durante el periodo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se extendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, conforme al Decreto 564 de 2020.

En ese orden, la Sala entiende que si durante el tiempo que duró la suspensión de términos judiciales estaba corriendo el término de caducidad de un medio de control, esta queda suspendida desde el 16 de marzo de 2020 y su cómputo se reanuda desde el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta el término que faltaba para configurarse dicho fenómeno al momento de la suspensión, siempre que éste fuese mayor a 30 días, pues de lo contrario, si al momento de la suspensión faltaba menos, la parte demandante tiene un mes para presentar la demanda, contado desde el momento en que se levanta la suspensión.

4.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que lo pretendido en la demanda es que se declare la responsabilidad del INPEC por las lesiones causadas al demandante y en consecuencia, se reconozcan los perjuicios morales y daño a la salud, con ocasión de las lesiones de las que fue víctima el señor Fredy Armando Burgos Quintero, el día 24 de febrero de 2018, mientras se encontraba recluso en el patio 5 del Establecimiento Penitenciario de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Teniendo en cuenta la fecha anterior, que es el momento en el que se causa el daño reclamado por la presunta falla en el servicio de la entidad, se tiene que el término de dos años con el que contaba la parte demandante para ejercer el medio de control de reparación directa, iba desde el 25 de febrero de 2018, hasta el 25 de febrero de 2020.

Conforme la constancia de no conciliación aportada con la demanda, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 24 de febrero de 2020, es decir, faltando un día para la ocurrencia de la caducidad.

Ahora bien, la constancia de no acuerdo fue expedida el 30 de abril de 2020, lo cual significa que, en circunstancias normales, la parte demandante tenía hasta el 30 de abril para presentar la demanda de reparación directa; sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales, no era posible cumplir con dicho término.

Como la suspensión de términos judiciales operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, el conteo del término de caducidad se reanudó desde el 1 de julio de 2020; no obstante, se recuerda que el Decreto 564 de 2020 dispuso que si al momento de decretarse la suspensión de términos judiciales, el plazo para hacer inoperante la caducidad era menor a 30 días, la parte interesada tenía un mes desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

En ese orden, teniendo en cuenta que a la parte demandante le faltaba un día para que operara la caducidad – en tanto la constancia de no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

acuerdo fue expedida en el mes de abril de 2020, cuando aún se encontraban suspendidos los términos judiciales- la demanda podía ser presentada hasta un mes después del levantamiento de la suspensión, por lo tanto, no era imperativo que los demandantes acudieran a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el 1 de julio de 2020, como lo interpretó el *a quo*, sino que tenían un mes contado desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión.

Como la demanda fue presentada el 17 de julio de 2020, es evidente que se presentó dentro del término permitido por el Decreto 564 de 2020 y por ende, no había lugar a rechazar la demanda.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y en consecuencia, se ordenará al *a quo* resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto del 31 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar, **ordenar** al juzgado en mención que decida sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los demás requisitos para ello.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Salvamento de Voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 2012-00063 (6309)
Demandante: Luis Fernando Martínez Gómez y otros
Demandado: INPEC

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

A través del memorial presentado a través del correo electrónico oficial del Despacho Sustanciador el día 28 de septiembre de los cursantes, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, en segunda instancia, el 15 de marzo de 2017, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declaró extracontractualmente responsable al INPEC de las lesiones sufridas por el señor Luis Fernando Martínez Gómez.

Para tal efecto, aduce el libelista lo siguiente:

“2. Se presenta error en el fallo respecto del nombre de LUIS EDMUNDO MARTINEZ GOMEZ, ya que el documento de identidad registra a nombre de LUIS EDMUNDO MARTINEZ LOPEZ, mientras el Juzgado condeno a pagar a “(...) LUIS EDMUNDO MARTINEZ GOMEZ (...)”

Por lo tanto, de manera atenta solicito:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

1. Se realice el desarchivo del proceso de la referencia con el fin de que se aclare y corrija dicha sentencia en los
2. Se de claridad sobre la condena impuesta en relación al perjuicio moral si esta también es para cada uno de los miembros de la familia del afectado principal.
3. Aclare respeto al nombre del señor LUIS EDMUNDO MARTINEZ GOMEZ, ya que en el documento de identidad registra a nombre, mientras el Tribunal condeno a pagar a “(...) LUIS EDMUNDO MARTINEZ GOMEZ (...)”²

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, **“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”**, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende **“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella”**.

Al verificar la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2017, en segunda instancia, la Sala advierte que, en efecto, se incurrió en un error en la digitación del nombre correspondiente al señor Luis Edmundo Martínez López, el cual erróneamente se identificó en la providencia como Luis Edmundo Martínez Gómez.

² Transcripción literal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Así mismo, también se advierte que al detallar la condena en perjuicios morales que se reconocería a favor de cada uno de los demandantes, se agregó por error la expresión *“para cada uno de ellos”*, pese a que se había individualizado correctamente al beneficiario de la condena y la suma específica a reconocer a su favor, aspecto que también deberá corregirse.

De igual manera, al revisar y verificar la identidad de cada uno de los beneficiarios de la condena, de oficio, se advierte que respecto de la esposa de la víctima, en la sentencia del 15 de marzo de 2017 se registró su nombre como Eva Eliana Muñoz, omitiendo su segundo apellido, esto es, Eva Eliana Muñoz Benítez, aspecto que también será corregido.

Bajo este panorama, dado que la parte considerativa de la decisión no se ha afectado, y en procura de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia, la Sala dispondrá la corrección respectiva según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

“SEGUNDO.- Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al pago de los siguientes perjuicios:

Por concepto de perjuicios morales:

A favor de Luis Fernando Martínez Gómez, en calidad de víctima, una suma equivalente a 5 SMLMV.

A favor de Eva Eliana Muñoz Benítez, quien acreditó la condición de esposa de la víctima, una suma equivalente a 5 SMLMV.

A favor de Diego Fernando Martínez Muñoz, quien actuó en calidad de hijo del afectado, una suma equivalente a 5 SMLMV.

A favor de Luis Edmundo Martínez López, quien actuó como padre del lesionado, una suma equivalente a 5 SMLMV.

A favor de Magda Yalissa Martínez Ordóñez, quien acreditó la calidad de hermana del afectado, una suma equivalente a 2.5 SMLMV.

A favor de José Héctor Martínez, quien acreditó la calidad de abuelo de la víctima, una suma equivalente a 2.5 SMLMV.

A favor de María Isaura López, quien acreditó la condición de abuela del lesionado, una suma equivalente a 2.5 SMLMV.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Por concepto de daño a la salud:

***A favor del señor Luis Fernando Martínez Gómez, una suma
equivalente a 5 SMLMV"***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**